

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2019 00378 00

Procede el despacho a resolver las excepciones previas incoada por la apoderada del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL RAFAEL NUÑEZ II ETEPA por *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y *“caducidad de la acción”*.

1. Sea lo primero indicar que, las excepciones previas son taxativas y se encuentran enumeradas en el artículo 100 del Estatuto Procesal, por lo que cualquier excepción propuesta que no se encuentre nombrada taxativamente en el mencionado artículo no posee la calidad de excepción previa, sino de mérito y debe ser estudiada en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, y dado que la excepción de *“caducidad de la acción”* no se encuentra dentro del listado de excepciones previas que puede proponer la parte pasiva, la misma no será estudiada en este estadio procesal.

De igual forma, resulta procedente indicar que el Juzgado aún no encuentra probada dicha causal para dictar sentencia anticipada (art. 278 núm. 3 ibídem), por cuanto observa que en principio la demanda fue radicada dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto impugnado, aunado a que el contradictorio fue integrado dentro del año siguiente a la fecha en que fue admitida la demanda (art. 94 ejusdem).

2. Respecto de la inepta demanda, la libelista que el escrito genitor adolece de varias falencias como son: (i) no se identifica la entidad demandada con el NIT, por lo que resulta ambiguo saber a quién se está llamando a juicio, (ii) se faculta al apoderado para impugnar el acto de la asamblea llevado a cabo en el Conjunto Residencial Rafael Núñez II Etapa, más no para hacerlo en contra del mencionado conjunto, (iii) se dijo que se demandaba a la

mencionada copropiedad, pero representada legalmente por Pedro Alejandro Sánchez Campos, más no por quien hiciera sus veces, así, dado que él ya no es el representante, carece de legitimación en la causa por pasiva, y por último indica que, (iv) no se anotó en el acápite de notificaciones el teléfono de las partes, razones por las cuales debe prosperar la presente excepción.

Para resolver se considera:

2.1. Sabido es que las excepciones previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas faltas en el proceso; por ello, en verdad la excepción previa favorece a las dos partes, y no solo al demandado como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que éste se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad o también, que el juicio no continúe por no ser del caso adelantar la actuación ya que la excepción previa en ciertos eventos, pone fin al proceso.

2.2. El Art. 100 del C.G.P., contempla once casos en los cuales puede el demandado interponer la excepción que se ajuste en su sentir, es una enumeración taxativa por lo que, a partir de las causales previstas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras.

2.3. Conforme a la excepción propuesta *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones”*, la jurisprudencia ha señalado que: *“... tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que ‘el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...; (G.J. T. CII, pág. 38)” (CCXLVI, pág. 1208)...¹.*

De lo consignado en ese pronunciamiento se colige que, en la excepción en comento, la irregularidad debe ser manifiestamente protuberante, es decir, de tal magnitud que tenga la virtualidad de frustrar aspiraciones sustanciales del *petitum*.

2.4. Ahora, una vez revisado nuevamente el escrito genitor, no encuentra el Juzgado que se haya incurrido en una grave y

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de marzo de 2002. Expediente 6649. Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

trascendente irregularidad en la demanda que no pudiese ser superada lógicamente.

Obsérvese, que si bien no se anotó el “NIT” en el texto introductorio de la demanda, así como tampoco en el poder otorgado, es totalmente claro a quien se está llamando como demandado al presente asunto, y puede desprenderse fácilmente del certificado de la alcaldía allegado, así como del acta de asamblea que se impugna, por lo que no se encuentra ninguna ambigüedad sobre quién es el llamado a conformar la parte pasiva del caso sub lite.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el llamado a comparecer en el presente proceso es la persona jurídica “Conjunto Residencial Rafael Núñez II Etapa- P.H.”, más no su representante legal, por lo que si bien se nombra a uno al momento de presentar la demanda, resulta irrelevante que al momento de comparecer en el juicio el mismo hubiese cambiado, sin que sea obligatorio referir a la expresión “o quien haga sus veces” para aludir a quien ejerce esa función.

Por otro lado, en lo que respecta al número telefónico para efectos de notificación, basta con indicar que dicho requisito no es exigido por el artículo 82 del C.G.P., cumpliéndose plenamente con la indicación del lugar de notificación al relacionarse la misma dirección enunciada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

2.5. Como consecuencia, es evidente que se encuentra infundada la excepción alegada y se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa propuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7134dd8fe0049a7724f6e76e85fc554617b00bc3d271171c4291c890c7b9bf9**

Documento generado en 15/12/2021 09:42:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>